

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO ARRECIFE- PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT No 900.942.014-1)
Apoderado	Lina Mercedes Ayala Monterrosa (C.C. No 1.067.918.230 y T.P. No 285.535 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. (NIT. 900-523-681-5) PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ (C.C No 30.577.916)
ASUNTO	DECIDE SOBRE REFORMA A LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, se presenta por parte del apoderado judicial de la parte demandada recurso de reposición contra el auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Soporta dicho recurso, en la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Indica en el desarrollo de la excepción previa, que la demandada **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.**, se encuentra en proceso liquidatorio, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, bajo el radicado 2022-00014, en el que se reconoció como herederos del señor **WILSON DE JESÚS BULA BULA** (q.e.p.d.), a los señores **GABRIELA BULA GALAN, ISAAC BULA PADILLA**, representado legalmente por su madre, **YESENIA PADILLA HERRERA**.

Por tal motivo indica, no se debió librar mandamiento de pago, sino que la parte ejecutante debió vincularse como acreedor dentro del proceso sucesorio.

Dentro del término legal, la parte demandante presenta escrito en el que descurre el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo pasivo y dentro del mismo, indica que, por encontrarse en el término legal, presenta reforma a la demanda, dentro de la cual adiciona como demandados a los herederos del causante **WILSON BULA BULA** (q.e.p.d.) señora **GABRIELA BULA GALAN**, identificada con la C.C. No 1.015.455.907, al menor **ISAAC BULA PADILLA**, identificado con al NUIP 1.069.510.351, representado legalmente por su madre, la señora **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA**, identificada con la C.C. No 1.069.484.713 y los menores **WILSON ANDRES Y SEBASTIAN BULA RICARDO**, representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**.

Señala la apoderada judicial de la parte demandante que, desconocía al momento de presentar la demanda, que **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.**, se encontrara en proceso de liquidación, toda vez que no registra inscrita la sucesión.

Para el despacho, se encuentra saneada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, la apoderada judicial del extremo activo, dentro del término legal ha dado uso a la figura denominada *reforma a la demanda*, vinculando a los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión.

El artículo 93 del C.G. del P., indica lo siguiente:

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Observa esta unidad judicial que la reforma a la demanda se presenta dentro del término previsto por la Ley y se ajusta a los requisitos antes señalados, así las cosas, se admite la reforma a la demanda, y, en consecuencia, se ordenará notificar personalmente y se de traslado a la parte demandada en este caso a los herederos del causante **WILSON BULA BULA** (q.e.p.d.), señora **GABRIELA BULA GALAN**, identificada con la C.C. No 1.015.455.907, al menor **ISAAC BULA PADILLA**, identificado con al NUIP 1.069.510.351, representado legalmente por su madre, la señora **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA**, identificada con la C.C. No 1.069.484.713 y los menores **WILSON ANDRES Y SEBASTIAN BULA RICARDO**, representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**.

Por otra parte, solicita el apoderado de la parte demandada se fije caución con el fin de levantar las medidas cautelares que recayeron sobre los inmuebles y cuentas bancarias de su representada, lo anterior, con base al artículo 602 del C.G. del P.

Al respecto señala el artículo referido:

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

De acuerdo con el inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el demandante deberá prestar de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G. del P., equivalente al valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%) para impedir que se lleven a la práctica las medidas decretadas contra la demandada, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo y así se ordenará.

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: SE ORDENA** correr traslado al demandado o su apoderado por el término de cinco (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación que por estado se realiza del presente auto.

**TERCERO: SE ORDENA** notificar personalmente a los herederos del causante **WILSON BULA BULA** (Q.E.P.D.), señora **GABRIELA BULA GALAN**, identificada con la C.C. No 1.015.455.907, al menor **ISAAC BULA PADILLA**, identificado con el NUIP 1.069.510.351, representado legalmente por su madre, la señora **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA**, identificada con la C.C. No 1.069.484.713 y los menores **WILSON ANDRES Y SEBASTIAN BULA RICARDO**, representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ**.

**CUARTO: DAR TRASLADO** a la parte demandada en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndoles que gozan del término de cinco (5) días para pagar

la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

**QUINTO:** Con la admisión de la reforma a la demanda, queda saneada la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición por la parte demandada.

**SEXTO:** De las excepciones de mérito propuestas, se dará traslado una vez notificados todos los demandados que han sido vinculados.

**SEPTIMO: FIJAR CAUCIÓN** que el demandado deberá prestar por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000)**, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN MANUEL LOZANO ALVAREZ**, identificado con C.C. No 1.069.491.572 y T.P. No 315.539 del C.S. de la J. conforme al poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d404b0f419e96fa5a849c1c8690cad35afeb34b9a5a3a987e4b196874272f**

Documento generado en 25/04/2023 04:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**